PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1539

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz.

PER1 y compartes.

Abogados:Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda .Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Incompetencia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., RNC núm. 1-01-82125-6, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

en la ADD1 provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, quien tiene como abogados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 PER5 PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 CED8 y CED9 domiciliados y residentes los tres primeros en la calle Principal (por el Mango de Chana), Ceiba de Madera y la última en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED10 y CED11 con estudio profesional abierto en la ADD3 y con domicilio ah hoc en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(EDENORTE) a pagar por los daños materiales la cantidad de tres millones pesos (RD$3,000,000.00) millones de pesos a favor de los señores PER8 y PER5 quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores PER6 y PER9 a título de justa indemnización por daños materiales sufrido por la pérdida de su vivienda familiar. SEGUNDO: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de enero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER10 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las partes hoy recurridas se apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que acogió la indicada acción mediante la sentencia núm. 365-11-00887, de fecha 6 de marzo de 2011 y en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$5,000,000.00, por concepto de los daños ocasionados; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, la que acogió el recurso de apelación y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$2,800,000.00 a favor de PER4 y PER5 por los daños materiales sufridos en la pérdida de su vivienda y ajuares; RD$500,000.00, a favor de PER11 y RD$3,000,000.00, a favor de PER7 por las lesiones corporales sufridas; d) contra el fallo señalado Edenorte interpuso un recurso casación, de la que resultó esta sala apoderada y casó únicamente en el aspecto concerniente a los daños materiales según sentencia núm. 0503/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que envió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; e) la indicada sala, a propósito del envío, acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta reduciéndola a RD$3,000,000.00.

2)Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3)Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4)Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5)Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) que resultaba inoperante el vicio concerniente a la desnaturalización de los hechos por haber ocurrido el siniestro en el interior de la vivienda; ii) que la corte realizó una evaluación in concreto respecto a los daños morales; iii) que el tribunal a qua no ofrece absolutamente ninguna motivación para justificar cuáles piezas documentales tomó en cuenta para cuantificar el daño material en el monto establecido; (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión; ii) que el monto otorgado por la alzada es excesivo tomando en considerando que la vivienda era una casa de madera y que no se aportaron las pruebas relativas a los ajuares que guarnecían en la vivienda.

6)Esta Sala acogió el primer recurso únicamente en cuanto a la valoración de la cuantía económica impuesta en la sentencia respecto de los daños materiales, la que conforme indica la decisión esto fue debido a que la alzada no indicó sobre la base de cuáles documentos se fundamentó para determinar la suma de dinero fijada, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

7)Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana, S.A contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici